

REVISIÓN DEL DISEÑO Y LA TÉCNICA CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

Miguel Ángel RODRÍGUEZ VÁZQUEZ*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Aspectos teórico-conceptuales sobre la técnica y el diseño constitucionales.* III. *El uso de la técnica y el diseño constitucionales en el caso mexicano.* IV. *Conclusiones.* V. *Referencias Bibliográficas.*

I. INTRODUCCIÓN

Un tema poco atendido en México por quienes tienen el poder de reformar el texto constitucional, ha sido el relativo a la *técnica constitucional*, basta realizar su lectura para demostrar dicha aseveración. Tan es así que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, lo hacen explícito en el estudio académico que realizan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que hayan generado un proyecto denominado: “Texto reordenado y consolidado”, al que nos referiremos en este trabajo.

Lo anterior es ya un problema fuerte, pero si a ello le agregamos que en muchas de las ocasiones, *los diseños contenidos en las reformas constitucionales* han obedecido, entre otras razones, a intereses personales o de grupo con lo cual pretenden obtener provecho y mejorar la situación en que se encuentran sin tomar en cuenta a los demás grupos y en general a la comunidad, también a que se hacen por aspectos coyunturales sin visión de largo plazo y pierden

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Catedrático e investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Juárez del Estado de Durango. Investigador Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores. Miembro asociado de la Sección Mexicana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Magistrado en Retiro.

de vista que una Constitución pretende crear un orden que dé estabilidad por un periodo más o menos amplio, mientras las condiciones que le dieron origen no cambien sustancialmente, entonces, la situación se agrava.

Ante tal panorama, ahora que se acerca el aniversario número cien de la promulgación de nuestra Constitución vigente, es válido que nos preguntemos si es llegado el momento de crear una nueva o de realizar una reforma integral a la existente o como dice el proyecto antes citado, si solamente se establece un “Texto reordenado y consolidado”. Obviamente, que en última instancia eso será tarea de quienes tienen el poder de hacerlo, ya sea desde el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados actuando como Poder Revisor de la Constitución, o bien, desde el seno de un congreso constituyente, pero eso no disminuye ni un ápice la responsabilidad que tenemos la ciudadanía de hacer valer nuestros derechos, tal como es el caso de expresar libremente nuestras opiniones y hacer las propuestas que consideremos que más nos benefician, al igual que el sector académico, quienes podemos y debemos tener influencia, sobre todo en el aspecto técnico, aunque no exclusivamente, para cuidar la sistematicidad de un texto como el que nos referimos. Entonces, es necesario que las modificaciones que se realicen a ciertas instituciones y procesos, se lleven a cabo con la *técnica constitucional* adecuada: que sean acordes a los valores que lo sustentan, que tengan claridad en los objetivos que persigan y los medios para alcanzarlos y no se constituyan en obstáculos para llevarlos a la práctica; que tengan coherencia y completitud; que el lenguaje que se emplee cumpla con las características de claridad y precisión, y sea acorde a la tradición política de que proviene y que se cuide el régimen transitorio para prever problemas de tipo jurídico que se puedan generar y así evitar que lleguen a judicializarse, además que no se desnaturalice su función y pretenda habilitar competencias que no se encuentran dentro del texto constitucional.

La pregunta de la que partimos en esta investigación la planteamos de la siguiente manera: *¿incide la falta de técnica constitucional, por ignorancia o por el mal uso que se hace de ella deliberadamente, en la eficacia de las reformas constitucionales?* Desde aquí definimos nuestra postura y respondemos que sí, pues pasar por alto la técnica constitucional por ignorancia o a sabiendas de que se está haciendo un mal uso de ella sí repercute en el cumplimiento de la norma constitucional; de ahí que sea necesario remontarnos al diseño de la reforma constitucional o de sustitución de la Constitución y conocer los motivos que las originaron para saber qué resultados eran los esperados y por qué se pasó por alto la técnica constitucional.

El método que utilizaremos para demostrar la aseveración hecha, consiste en el análisis de casos en los que por diversos motivos se hace a un lado la técnica constitucional y se trastoca el fondo de la reforma constitucional, de ahí que afirmemos, parafraseando a Jesús Reyes Heróles, quien aseveró: “en política, la forma es fondo”, también en lo constitucional, “la forma es fondo”.

El trabajo se divide en tres partes: en la primera se aborda lo teórico-conceptual en cuanto a la técnica y los diseños constitucionales; en la segunda se propone una clasificación de los problemas que presenta la técnica constitucional y con base en ella se analiza, a través de la metodología de casos, lo que acontece en México, y, finalmente, se formulan las conclusiones en las que se resalta la importancia del uso adecuado de la técnica constitucional para que el resultado esperado al momento de hacer el diseño constitucional se logre y tenga eficacia en el mundo fáctico.

II. ASPECTOS TEÓRICO-CONCEPTUALES SOBRE LA TÉCNICA Y EL DISEÑO CONSTITUCIONALES

Técnica constitucional. Para empezar, conviene referirnos a lo que entendemos por “técnica constitucional”, pues, por lo general, se alude a ella y se da por sentado que se tiene clara la comprensión de su significado y los alcances que tiene dicha expresión. Tiene razón José Roldán Xopa al afirmar: “Cuando los abogados reparamos en la ‘técnica’ legislativa o constitucional pareciera, en primer término, que ponemos por delante un prurito gremial por el que, cuando algo sale de lo que se estima ‘lo adecuado’, según los usos o costumbres o a las ‘buenas prácticas’, lo convertimos en nuestro blanco para tirarle.”¹

La palabra “técnica” tiene varios significados, según el *Diccionario de la Lengua Española*, entre ellos, los dos siguientes: “Pertenciente o relativo a las aplicaciones de las ciencia y las artes”, así como “conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o arte”.² Si nos vamos al terreno de lo jurídico se ha definido de la siguiente forma:

¹ Roldán Xopa, José, “Crónicas de la reforma energética (II). La ‘técnica’ constitucional”. [En línea 18 de marzo de 2016]. Disponible en <https://joseroldanxopa.wordpress.com/2014/01/05/cronicas-de-la-reforma-energetica-ii/>.

² *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del tricentenario. [En línea, 18 de marzo de 2016]. Disponible en: die.rae.es/?id=zUkyMDs.

Conjunto de los medios jurídicos (formulación de la norma, aplicación por lo práctico de la norma), que permite la realización del derecho con una finalidad determinada [...], la formulación de normas jurídicas y su aplicación a los casos concretos, puede también ser tecnificada, es decir, guiada por una serie de reglas –las reglas técnicas– que prescriben un conjunto de procedimientos especiales, cuya observancia permite un trabajo bien organizado y asegura resultados más fructíferos.³

En tal virtud, si tomamos elementos de esas definiciones consideramos que debemos ubicarla en una relación de medio a fin, tal como lo estima Néstor Pedro Sagüés, quien expone que la técnica “cumple así un rol servicial o instrumental respecto del método.”⁴

Ahora bien, en el terreno del Derecho Constitucional, por técnica constitucional entendemos, para efectos de este trabajo: *una serie de reglas que son utilizadas para formular un texto constitucional o introducirle reformas así como para su aplicación, con la finalidad de que sea claro, comprensible y sistematizado, con contenidos fundamentales congruentes con los objetivos fijados y con la pretensión de que incida en el terreno de lo fáctico.*

En cuanto a la formulación del texto, en primer lugar, se debe tener un posicionamiento en cuanto a la concepción de lo que es una Constitución, contar con conocimientos suficientes sobre Teoría de la Constitución y conocer la realidad social del contexto en el que se expedirá la Ley Fundamental o será reformada, pues la técnica es muy clara al establecer que los objetivos se alcanzarán a través de los contenidos seleccionados, es decir, vigilar esa relación de medio a fin a la que hicimos referencia *supra*, además se tendrá en cuenta que son muy diferentes a los de una ley ordinaria, por lo que no se deben llevar al texto constitucional contenidos reglamentarios, sino solamente dejar lo fundamental. Daremos tres ejemplos al respecto.

El primero nos lo brinda el estudio que realizaron el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional respecto al texto constitucional vigente, en el que advierte la existencia de múltiples disposiciones que son “propiamente reglamentarias” y señalan como casos especialmente notorios algunos de los contenidos de los artículos 2, 3, 20, 27, 28, 41, 79, 99, 105, 107, 115, 116, 122 y 123 constitucionales. El segundo ejemplo tiene que ver con el debate que se llevó a cabo en el Congreso Constituyente

³ *Enciclopedia Jurídica*. [En línea 18 de marzo de 2016]. Disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/1%C3%A9cnica-jur%C3%ADdica/1%C3%A9cnica-jur%C3%ADdica.htm>.

⁴ Sagüés, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires, Astrea, 2004, p. 132.

de Querétaro, en el que se hizo mención de que hasta 1917 privaba una “rígida técnica constitucional”, lo que interpretamos en el sentido de que se refería a que se apegaran a la idea generalizada de las partes que debería contener el texto constitucional, que no era otra que el acercarse a lo establecido por el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que a la letra dice: “*Toute société dans laquelle la garantie des droits n’est pas assurée ni la séparation des pouvoirs déterminée, n’a point de Constitution*”, de ahí que si se agregara algo, como fue el caso mexicano al consagrar derechos sociales, se estaría rompiendo con esa técnica constitucional. El tercer ejemplo, lo dirigimos a lo mencionado por Mirkine-Guetzévitch, quien alude a “la técnica constitucional -de la Revolución Francesa-, como la inspiradora esencial del Derecho Constitucional moderno [...]”,⁵ al referirse al principio de unidad del Derecho Público que tuvo expresión a fines del siglo XVIII, como tendencia a incluir en el articulado lo que representaba problema en las relaciones de los Estados con elementos del ámbito internacional, tales como los tratados.

Agregamos lo siguiente, el contenido debe ser fijado en función de los objetivos que se persigan, de tal forma que esté presente el elemento *teleológico*, como pudiera ser, el establecimiento del “orden jurídico fundamental de la comunidad”.⁶ Cabe mencionar lo que dice Atienza al respecto: “las técnicas tienen un carácter mucho más sectorial, no pretenden explicar un fenómeno, sino indicar cómo conseguir ciertos objetivos a partir de determinados conocimientos y, en consecuencia, utilizan o aplican saberes que, por tanto, cabe considerar como más básicos.”⁷

No obstante, la técnica constitucional no se agota en dicho tramo, sino que es menester cuidar la *forma*, pues en caso que no sea así, puede afectar al contenido, es decir, en un sistema de Constitución escrita, al redactar las disposiciones constitucionales es indispensable que se cuide el *lenguaje* que se va a utilizar, que sea claro y preciso, pues es un instrumento de comunicación que contiene un mensaje para los destinatarios de la norma, de tal manera que se debe evitar que haya ambigüedad y vaguedad, pues ello crea problemas en la interpretación y, por ende, en la aplicación de las normas. Podemos dar como ejemplo la crítica razonada a la reforma constitucional en

⁵ Guetzévitch, Mirkine, *Modernas tendencias del Derecho Constitucional*, trad. de Sabino Álvarez Gendin, Madrid, Reus,

⁶ Böckenförde, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, trad. de Rafael de Agapito Serrano, Barcelona, Trotta, 2000, p. 159.

⁷ Atienza, Manuel, “Contribución para una teoría de la legislación”, en Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *Elementos de técnica legislativa*, México, Porrúa/UNAM, 2010, p. 67.

materia energética que realizó Diego Valadés, quien consideró que se usaron términos ambiguos que permitían “hacer cualquier operación en el sector”,⁸ y –agregamos– pudiera ser en detrimento de los intereses nacionales.

Como la Constitución se compone de normas jurídicas, y como bien lo dice Néstor Pedro Sagüés, se tiende a magnificar su dimensión normativa, se utiliza una “metodología normativa”, ya que el método normológico se ocupa del establecimiento de la norma constitucional y de su funcionamiento,⁹ en tal virtud, se debe cuidar que al redactar el texto constitucional entendido como conjunto de normas jurídicas, haya *sistematicidad* lo que permitirá dar seguridad y previsibilidad a los destinatarios sobre las consecuencias de sus acciones, como resultado de la coherencia y completitud que debe observar. El problema que se puede suscitar, si ello no sucede así, es que se generen antinomias o existan lagunas dentro del texto constitucional.

Como parte de lo anterior se debe guardar un *orden*, en otras palabras, las disposiciones deben estar colocadas en el lugar que les corresponda de acuerdo a la naturaleza del diseño realizado que da origen a la norma constitucional; sin embargo, en la práctica legislativa observamos, como bien nos dice Diego Valadés, en relación con los artículos transitorios, “su objeto se agota en el tiempo,”¹⁰ de tal manera que se rompe con la técnica constitucional el establecer allí disposiciones que no tienen eficacia perentoria, puesto que su lugar es dentro del texto constitucional.

Por último, considero que al crear un texto constitucional se deben tomar en cuenta dos aspectos: la *estabilidad* y la *flexibilidad*. En cuanto a lo primero, en nuestro sistema constitucional conviene que siempre haya una *cláusula que haga rígida* la Constitución, pues como su contenido es valioso, no debe ser fácil cambiarlo por intereses coyunturales sobre todo de tipo político, pero sí debe ser lo suficientemente *flexible* para adecuarse a los cambios sociales y no quede petrificada.

⁸ Valadés, Diego, “La Constitución desfigurada”, [En línea 18 de marzo de 2016]. Disponible en <http://www.reforma.com/aplicaciones/libre/pre acceso/articulo/default.aspx?id=18212&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/editoriales/editorial.aspx?id=18212>.

⁹ El autor antes citado parte de la gestación de la norma constitucional para luego pasar a la *formulación* del texto constitucional, en donde es menester utilizar reglas de tipo técnico formal que “aluden a la presentación de la norma constitucional, tanto en su vocabulario y terminología, como en cuanto a su estilo, articulado y orden de tratamiento de los temas propios de una constitución. En todo caso, los valores jurídico-políticos que se pretenden salvar aquí son los de *verdad* [...], y *seguridad* [...]”, Sagüés, Néstor Pedro, *op cit.*, nota 4, p. 136.

¹⁰ Valadés, Diego, “La Constitución desfigurada”, consultado en “La Constitución desfigurada”, [En línea 18 de marzo de 2016]. Disponible en <http://www.reforma.com/aplicaciones/libre/pre acceso/articulo/default.aspx?id=18212&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/editoriales/editorial.aspx?id=18212>.

En cuanto al funcionamiento de la Constitución, hacemos nuestra la exposición de Néstor Pedro Sagüés, quien menciona que comprende los siguientes elementos: la interpretación, la determinación, la integración y la aplicación.¹¹

Esos elementos (técnicos) nos marcan un protocolo aceptado por la generalidad de la comunidad de constitucionalistas en un determinado contexto histórico, y nos servirá para realizar un correcto diseño de la norma constitucional, de la forma de su presentación y de su concreción en el texto constitucional. Lo antes expuesto concuerda en mayor o menor medida con lo expuesto por Linares Quintana, quien menciona en relación con la técnica constitucional que se debe cumplir con lo siguiente: adecuación a la realidad institucional, estabilidad, flexibilidad, fundamentalidad, prudencia y el lenguaje.¹²

Para completar el marco teórico-conceptual que nos servirá de base para hacer el análisis del caso mexicano en el tema que nos ocupa, nos referiremos a continuación al diseño constitucional.

Diseño constitucional. Para entender el funcionamiento de un sistema político debemos tener la comprensión de los diversos elementos que lo forman y las relaciones de interdependencia que existen los mismos. Las Constituciones, son parte de ellos y, actualmente, juegan un papel muy importante, habida cuenta que tratan de hacer racional el “proceso del poder” y de dar cauce a la dinámica en la que convergen diferentes expresiones, intereses y modelos de vida, es decir, pretenden ser variable independiente que moldeen lo económico, político, social y cultural de una sociedad, sin imponer una determinada forma de vida.

Lo anterior significa que aun cuando la Constitución es una creación social en la que se refleja en gran medida la conformación de la sociedad, su naturaleza normativa nos permite advertir que no se limita a ser una variable dependiente del ente social, sino que a través de regulaciones específicas esperan resultados exitosos en diferentes ámbitos de la vida social. Al respecto, Konrad Hesse expresó:

[...] La constitución jurídica viene condicionada por la realidad histórica. La Constitución no puede ignorar las circunstancias concretas de una época, de forma que su pretensión de vigencia sólo puede realizarse cuando toma en cuenta dichas circunstancias. Pero la Constitución jurídica no es sólo expre-

¹¹ Sagüés, Néstor Pedro, *op. cit.*, nota 4, pp. 144-228.

¹² Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, t. III, pp. 563 – 614.

sión de la realidad de cada momento. Gracias a su carácter normativo ordena y conforma a su vez la realidad social y política. De esta coordinación relativa entre ser y deber ser se derivan las posibilidades y, al mismo tiempo, los límites de la fuerza normativa de una Constitución.¹³

En tal virtud, la relación la concebimos como un esquema circular, en el que la Constitución pretende ser una guía para la sociedad y conformar la realidad social, pero a la vez se nutre de lo que acontece en los ámbitos económico, político, social, cultural y tecnológico, entonces, tendremos una mejor comprensión de la misma.

Al conceder tal importancia a la Constitución de un país, conviene que nos preguntemos, ¿quiénes son los que deciden qué diseño constitucional es el mejor para una determinada sociedad?, ¿con base en qué hacen la elección de las instituciones?, ¿cómo funciona en la práctica el diseño que se adoptó?, ¿cuáles son los factores que obligan, en determinado momento, a sustituirlo o bien a modificarlo? Sobre estas y otras preguntas se han realizado estudios muy interesantes de Derecho comparado como el de Negretto referente a Argentina, Colombia y Ecuador con resultados muy interesantes y ejemplificativos de la importancia de conocer los orígenes de la elección constitucional.¹⁴ A las anteriores preguntas agrego la siguiente, ¿se condiciona la eficacia de la norma constitucional por no observar la técnica constitucional?

Las anteriores preguntas se refieren tanto al origen del diseño constitucional como a la evolución de las instituciones a través del tiempo, pues pensamos que ambos aspectos son claves para tener cabal comprensión del tema que se estudia. El origen es de suma importancia, pues nos permite identificar los acontecimientos que motivaron la reforma o la sustitución de la Constitución, además “podría ayudar a determinar en qué casos las instituciones realmente tienen un papel causal para explicar ciertos resultados importantes”,¹⁵ aunque también es indispensable conocer la evolución que tiene a lo largo del tiempo, pues como es probable que los constituyentes no prevean el universo de problemas que se van a presentar ni los efectos que en la práctica se van a presentar al ponerla en vigor, de ahí que sea necesario que se utilicen ambos tipos de análisis. El autor citado se enfoca al

¹³ Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, trad. Pedro Cruz Villalón y Miguel Azpitarte Sánchez, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, Colección Democracia y Derechos, p. 88.

¹⁴ Véase Negretto, Gabriel, *La política del cambio constitucional en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015, p. 15.

¹⁵ *Idem*.

estudio de los orígenes de las instituciones, pero reconoce: “[...] una agenda de investigación más rica y completa sobre las instituciones debería vincular el momento de su creación con el de su conservación y cambio.”¹⁶ Y una vez que se toma la decisión de hacer modificaciones a la Constitución o de crear una nueva, se reúnen los legisladores con pretensiones muy concretas de alcanzar resultados cooperativos o distributivos: “Las teorías cooperativas destacan el hecho de que los reformadores eligen reglas constitucionales con base en los beneficios colectivos que éstas generarían [...] De acuerdo con las teorías distributivas, los actores políticos eligen instituciones que les permiten incrementar sus oportunidades para ganar elecciones y ocupar cargos públicos.”¹⁷

Lo anterior significa que hay una doble lógica, de ahí que “el contenido de la elección constitucional está determinado tanto por la evaluación que hacen los reformadores acerca del desempeño de las estructuras constitucionales preexistentes como por sus expectativas electorales y recursos de poder.”¹⁸ Esa teoría política, no cabe la menor duda, es de gran utilidad para conocer los motivos de la elección constitucional, pues en cada caso habrá que determinar si pesan más los resultados cooperativos o bien los resultados distributivos, para comprender el origen y los efectos que se susciten en el mundo fáctico.

Antes de continuar, cabe aclarar que por “diseño” entendemos: “la creación de una forma de promover resultados valiosos en un contexto particular que sirva de base para la acción.”¹⁹ También ha sido definido como “la justa correspondencia del objeto diseñado con su entorno.”²⁰

Por su parte, Carla Huerta considera que los tres tipos primordiales de diseño institucional son los siguientes: “a) Constructivo: pretende crear una nueva realidad o modo de interacción entre gobernantes y gobernados.- b) Justificadorio: legitimador de una realidad cambiante, más bien legaliza una situación.- c). Correctivo: propone adecuar una o varias instituciones con el objeto de corregir aspectos disfuncionales o inoperantes, o bien, adecuarlo

¹⁶ *Ibidem*, p. 16. Señala que existen tres tipos de acontecimientos que motivan la sustitución o reforma de una Constitución: “Transformaciones políticas a nivel del Estado o del régimen, cambios en el equilibrio de poderes entre actores partidarios, y crisis institucionales derivadas de un desempeño deficiente de la Constitución”, pp. 69 y 70.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 74 y 76.

¹⁸ *Ibidem*, p. 79.

¹⁹ Bobrow, Davis B. y Drizeck, John S. *Policy analysis by design*, Pittsburgh Press, 1987, p. 49.

²⁰ Goodin, Robert E., *Teoría del diseño institucional*, trad. María Luz Melón, Barcelona, Gedisa, 2003, p. 56.

a los criterios conductores del modelo vigente.”²¹ Además, agrega que las etapas en las que se lleva a cabo son: la preparatoria: que es en la que se fija el objetivo, se identifica la institución a reformar, se crea o reconfigura la institución, según sea el caso, se determina el grado de cambio, se efectúa el cálculo de operatividad de las instituciones y análisis de las eventuales significados de otras normas; la de elaboración: que es propiamente la reforma constitucional y la integración a la norma suprema, y de consolidación: que es cuando se fija el significado a través de la interpretación o el cambio de significado por mutación.²²

Al pasar por el proceso constituyente o de reforma constitucional, es necesario que se utilice una técnica constitucional muy depurada para que quede un texto constitucional claro y comprensible, con coherencia interna, con principios que guíen la interpretación, con contenidos *ad hoc* para alcanzar determinados objetivos, que se busque que tenga eficacia en la realidad a través de su obediencia, de ahí que como expresa Atienza se pueda hablar de diferentes tipos de racionalidad: lingüística, jurídico-formal, pragmática, teleológica y ética.²³

III. EL USO DE LA TÉCNICA Y EL DISEÑO CONSTITUCIONALES EN EL CASO MEXICANO

Con base en el marco teórico-conceptual fijado con antelación, pretendemos hacer el análisis del caso mexicano y para ello se hace la propuesta de una clasificación de los problemas que se presentan en la práctica.

Así pues, identificamos los siguientes casos: *a)* En los que quienes realizan reformas constitucionales desconocen la técnica constitucional y, por tanto, habrá problemas de ambigüedad y falta de sistematicidad, entre otros; *b)* En los que se conoce la técnica constitucional, pero por la premura de aprobar una reforma la atropellan, y *c)* Se conoce la técnica constitucional, pero, premeditadamente, se rompe con la misma, porque así lo

²¹ Huerta Ochoa, Carla, “Constitución y diseño institucional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, IJ-UNAM, 2011, [En línea 18 de marzo de 2016]. Disponible en Biblioteca Jurídica Virtual. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/99/art/art3.htm>, pp. 11 y 12.

²² *Ibidem*, pp. 13 y 14.

²³ Atienza, Manuel, “Contribución para una teoría de la legislación”, en Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *Elementos de técnica legislativa*, México, Porrúa/UNAM, 2010, pp. 65 – 84.

marcan diversos intereses políticos que pueden ser favorables o contrarios a los intereses colectivos y nacionales.

El primer caso, se dio mucho durante el siglo XX, pues los órganos revisores de las constituciones locales consagraron, en los textos, disposiciones que eran francamente reglamentarias y nada tenían que hacer en los mismos, además había ambigüedad y falta de sistematicidad. El segundo caso se refiere, básicamente, a la premura de agotar el procedimiento para reformar la Constitución o expedir una nueva, y produce errores que, a la postre, se tratan de enmendar mediante la “fe de erratas”, o bien, situaciones ya más de fondo en las que se acorta el periodo de discusión y no se delibera a profundidad sobre las normas, como es el caso del Constituyente de Querétaro en el que se tuvo el tiempo limitado de dos meses para expedir la Constitución, y se pasaron por alto aspectos tan importantes como los referentes a los ingresos que deberían tener los municipios mexicanos para poder llevar a cabo sus funciones y prestar los servicios públicos, así como el establecimiento de un mecanismo para defenderse cuando se invadiera su esfera de competencia.²⁴ Y, en cuanto al tercer caso, que en nuestra práctica constitucional ha servido para incluir derechos sociales en la Constitución, pero también, como aseveró Diego Valadés ser utilizada como “técnica del engaño y ocultamiento.”²⁵ A continuación daremos algunos ejemplos de esta última parte de la clasificación propuesta.

Primer caso: inclusión de derechos sociales en la Constitución de 1917. La Constitución mexicana que actualmente nos rige con casi cien años de existencia fue creada por el Congreso Constituyente que se reunió en Querétaro del primero de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917, como producto de la Revolución Mexicana de 1910.

En tal Congreso hubo excluidos, pues no podían ser electos quienes “hubieran ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista”.²⁶ En tal virtud,

²⁴ “De este modo la autonomía financiera, y con ella la libertad municipal, han quedado a merced de la legislatura y del ejecutivo que de acuerdo a su conveniencia política pueden aumentar o disminuir los recursos municipales [...] la asamblea olvidó en la agonía de la discusión otro aspecto de vital importancia para la libertad del municipio: la forma de resolver los conflictos de éste con las autoridades del Estado [...] De este modo el municipio libre ingresó a la Constitución con los dos defectos sustanciales que acabamos de señalar [...]” Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 1980, pp. 153 y 154.

²⁵ Valadés, Diego, *op. cit.*, nota 10.

²⁶ Al realizar un estudio comparado entre los congresos norteamericano y mexicano, Víctor Niemeyer se pregunta ¿Representaron genuinamente los constructores de ambas constituciones a sus países y a las facciones políticas en aquel entonces?, y se responde: “En México se puede sostener que no, pues los requisitos para diputado especificaban que no

eran representantes populares en su mayoría afines a la “casusa constitucionalista”, de ahí que sea de suma importancia analizar a detalle el mensaje de Venustiano Carranza que dirigió al Congreso Constituyente,²⁷ en el que explica los motivos que apoyaban el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, aunque cabe aclarar que la redacción definitiva del texto no es únicamente conforme a los ideales e intereses de dicha causa, sino que el diseño constitucional que se contenía en la iniciativa de reformas, se combina con otros y sufre modificaciones, por tanto, no queda intacto, pues hubo otras influencias de tipo social que finalmente convergieron en el documento definitivo, y que terminó por ser un híbrido.²⁸ Afirman María del Refugio González y José Antonio Caballero Juárez: “La Constitución de 1917, en su versión primera, ofrece una combinación de varios modelos de Estado mediante la cual es posible identificar elementos procedentes de diversas épocas.”²⁹

A partir de entonces, es que se habló de un Estado social (Estado democrático y social de derecho) que en concepción de Mario de la Cueva es una “organización política y jurídica en la cual se reconoce la estructura grupal de la sociedad y la necesidad de armonizar los intereses de (los) grupos sociales, económicos, políticos y culturales, cada vez más complejos, a través

eran elegibles los que ‘hubieran ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la casusa constitucionalista.’ Esta estipulación eliminó a toda persona que hubiera servido en el gobierno de Victoriano Huerta, y efectivamente excluyó a los partidarios de Francisco Villa y Emiliano Zapata que habían luchado y continuaban luchando en contra de los constitucionalistas encabezados por Venustiano Carranza [...]”, no obstante, reconoce que por los puntos de vista que se expusieron sí fue una asamblea representativa. Niemeyer, Víctor, “El Congreso Constituyente norteamericano de 1787 y el Congreso Constituyente mexicano de 1916-1917. Comparación y contraste”, en *Derecho Constitucional Comparado: México y Estados Unidos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1990, p. 74.

²⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808 – 1992*, 12ª. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 745 - 764.

²⁸ “Por su génesis, por el contexto en el que se dio y por sus resultados, la Constitución de 1917 fue un producto ‘híbrido’ entre el espíritu liberal y el restaurador.” González, María del Refugio, “A casi cien años de la Constitución de 1917. Una primera reflexión”. Conferencia inaugural del seminario internacional “La tradición constitucional en México y la Constitución de 1917, organizado por el CIDE y la UAM, presentada el 17 de junio de 2015. [En línea 18 de marzo de 2016]. Disponible en: <http://derechoenaccion.cide.edu/a-casi-100-anos-de-la-constitucion-de-1917-una-primera-reflexion>.

²⁹ González, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio, “El proceso de formación del Estado de Derecho en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917”, en Serna de la Garza, José Ma. Y Caballero Juárez, José Antonio, *Estado de Derecho y transición jurídica*, México, UNAM, 2002, p. 49.

de los principios de justicia social”.³⁰ Pero, precisamente, con la inclusión de los artículos que consagraron derechos sociales se rompía con la técnica constitucional que en aquel momento se consideraba que era la adecuada, como especificamos en el apartado anterior, según se acercara o se alejara del contenido del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Al respecto, el diputado Fernando Lizardi aclaraba lo que en su opinión debería contener una Constitución:

[...] En primer lugar, un tratado garantías individuales [...] En segundo lugar debe contener la manera política en que el pueblo ejerza su soberanía [...] La tercer parte se refiere a las relaciones de los diversos órganos del Poder Público. Y la cuarta parte debe referirse a las relaciones entre el Poder Público y una multitud, una asociación, principalmente la Iglesia [...]³¹

No obstante lo anterior, hubo quien se encargó de justificar el apartarse de lo que en aquel momento se consideraba que era uno de los aspectos de la técnica constitucional, ya que fue lo que dio el signo distintivo a la Constitución mexicana, me refiero a Heriberto Jara, quien manifestó al respecto:

[...] ¿Quién ha hecho la pauta de las Constituciones? ¿Quién ha señalado los centímetros que debe tener una Constitución, quién ha dicho cuántos renglones, cuántos capítulos y cuántas letras son las que deben formar parte de una Constitución? [...] Es ridículo sencillamente, eso ha quedado reservado al criterio de los pueblos, eso ha obedecido a las necesidades de los mismos pueblos; la formación de la Constitución no ha sido otra cosa sino el resultado de la experiencia, el resultado de los deseos, el resultado de los anhelos del pueblo, condensados en eso que se ha dado en llamar Constituciones.

Una corriente dentro del constitucionalismo que ha ganado fuerte consenso considera, es que las constituciones deben concentrarse en consagrar lo fundamental y dejar todo el aspecto reglamentario para las leyes infraconstitucionales, con lo cual coincidimos, empero en el ejemplo citado nos sumamos a lo expuesto por Sergio García Ramírez: “[...] Entendimos que la obra del constituyente sería vana si no reflejaba con fidelidad —y espíritu combativo algunas de las pretensiones primordiales —germinales, inclusive— de los revolucionarios convertidos en diputados [...] Los artículos que con-

³⁰ Cueva, Mario de la, “La Constitución Política”, en varios autores. *Derechos del Pueblo mexicano*. México a través de sus Constituciones, t. I: Doctrinal constitucional, México, LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985, p. 43.

³¹ Lizardi, Fernando, diputado por Guanajuato, en la 15ª. sesión ordinaria. Diario de los Debates, ed. Conmemorativa, t. I, pp. 755 y sigs.

tienen las pretensiones correspondientes - 27 y el 123- serían ‘lo propio’ de la nueva Constitución, ‘lo que determina su originalidad’.³²

Segundo caso: crisis de representación política. Ahora bien, al analizar el régimen político consagrado por la Constitución, advertimos que se trata de una democracia, concretamente, de una democracia representativa. En su diseño se prevé que la ciudadanía elija a sus representantes y espera de éstos que al llegar al cargo de elección popular correspondiente, hagan realidad la voluntad de aquella, de tal manera que las decisiones sea en beneficio de las personas a las que representan y no de intereses personales o de grupo que sean contrarios al interés popular.

La democracia de la Modernidad es, sin duda, de tipo representativa, muy diferente a la del modelo griego que era de “cara a cara” en las asambleas a las que asistían los ciudadanos y participaban con voz y voto en los asuntos de la comunidad, puesto que hoy, por regla general, la toma de decisiones se hace a través de representantes, quienes deben velar por los intereses de la nación, y de ninguna manera actuar conforme a intereses particulares, ya que de acontecer lo anterior, se rompe la representación política y florece la de intereses, en otras palabras, es someter al representante al mandato obligatorio.

Esta es una de las decisiones políticas fundamentales adoptada en la Constitución mexicana, como lo advertimos de la lectura del artículo 40 en la que establece que la “forma de gobierno” es un república, democrática, representativa, laica y federal, en donde el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la Unión, y en otros artículos regula la elección que se da de los titulares cuyo origen sea popular. Sin embargo, en la práctica, vemos cómo en el ámbito legislativo, este principio, en un número considerable de ocasiones, se ha convertido en letra muerta, se ha pisoteado sin misericordia³³ y el contenido de las normas jurídicas que emanan de los órganos depositarios de dicho poder, ha sido contrario al interés nacional, de tal manera que se degrada la representación política para convertirse en una representación de intereses, no obstante que los legisladores pretendan por todos los medios justificarse y convencer a la ciudadanía que en el caso de que se trate, no hay una separación tajante entre tales intereses: que los

³² García Ramírez, Sergio, “Estado Democrático y Social de Derecho”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, IJ-UNAM, 2011, Biblioteca Jurídica Virtual. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/art/art4.htm>, p. 4.

³³ “Jamás una norma constitucional ha sido tan violado como la prohibición de mandato imperativo; jamás un principio ha sido tan menospreciado como el de la representación política.” Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, 3ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 31.

intereses del grupo a los que se sirve, son los mismos que los nacionales. La realidad es que las y los representantes mexicanos son portadores de intereses, lo que pretendía erradicar la democracia al privilegiar a la representación política, de ahí que sea uno de los déficits de la democracia mexicana.³⁴

Sin duda, este es un elemento que nos permite demostrar la afirmación de que existe una crisis de representación política por la desconfianza que existe en la ciudadanía respecto a sus representantes, pues ya sabe que aunque en campaña se le prometa que se va a actuar en favor de los intereses colectivos, en la práctica se actúa de otra manera, de tal manera que existe mucho desánimo y desconfianza hacia la política, las y los políticos y los partidos políticos. Además, si a esto agregamos que en determinados procesos electorales no se ha respetado la voluntad del electorado y se han impuesto ganadores, se agrava el problema.

Son múltiples los casos que se pueden enumerar en los que la negociación ha sustituido a la deliberación, se aprueban unas cosas a cambio de otras, esto es, lo que conviene a los intereses de un grupo, si éste también accede a favorecer en algunos aspectos los de otro grupo que formen una mayoría, de ahí que se llegue a “acuerdos meramente auto-interesados entre los miembros de las diferentes ramas de gobierno.”³⁵ También puede acontecer que en aras de hacer valer sus intereses sobre los de otros, no se llegue a tal negociación y haya bloqueo entre los órganos depositarios de los poderes públicos, lo cual también es en detrimento de los intereses colectivos.

En tal virtud, en ambos casos, quien sale perdiendo es la ciudadanía, en uno porque los grupos satisficieron intereses propios, y en otro porque hubo bloqueo entre ellos, pero en los dos sin tomar en cuenta los intereses colectivos y el interés nacional, de ahí que esto viene a reforzar la hipótesis de la crisis de representación en México y, por ende, del aumento de la desconfianza de la ciudadanía tanto en las y los políticos como en las instituciones.

Una de las acciones que se llevó a cabo con el fin de “inyectar oxígeno” a nuestra incipiente democracia, es a través de diversos mecanismos.

³⁴ Norberto Bobbio considera que es una de las promesas incumplidas de la democracia y que lo expresa con exactitud en una afirmación y en una interrogación dentro de su discurso: “Quien representa intereses particulares tiene siempre un mandato imperativo. ¿Dónde podemos encontrar un representante que no represente intereses particulares? La respuesta es obvia, no lo vamos a encontrar en los sindicatos de los cuales depende la estipulación de los convenios, como los acuerdos nacionales sobre la organización y el costo del trabajo, que tienen una gran importancia política. ¿En el Parlamento? ¿Pero qué es lo que representa la disciplina de partido si no (sic) una abierta violación de la prohibición de mandato imperativo?” *Idem*.

³⁵ Gargarella, Roberto, *Crisis de la representación política*, 3ª ed., México, Fontamara, 2014, p. 84.

Se tomó la decisión de hacer reformas con base en el diseño constitucional que proponía mecanismos de democracia semidirecta y el Poder Revisor introdujo la iniciativa ciudadana y la consulta popular. También se crearon las llamadas “candidaturas independientes”, para facilitar que las y los ciudadanos llegaran a puestos de elección popular sin necesidad de ser postulados por los partidos políticos reconocidos legalmente, lo cual vino a ser un incentivo para postularse como candidato así como para asistir el día de la jornada electoral a depositar el sufragio en las urnas.

Al respecto, consideramos que si bien las razones explícitas que acompañaron al diseño constitucional de esos mecanismos de democracia semidirecta fue para alentar la participación ciudadana, en la práctica ello no ha sucedido así, puesto que en buena medida quedaron condicionados por un mal uso de la *técnica constitucional* y la fijación de candados que dificultaron y obstruyeron la realización de la consulta popular, tal como se pretende demostrar a continuación.

En efecto, debido a la crisis de representación política, se realizó un *diseño constitucional* contenido en las reformas constitucionales, con la finalidad de abrir cauces a la participación ciudadana en la toma de decisiones. Uno de esos mecanismos fue la consulta popular, que quedó consagrada en la fracción VIII del artículo 35 constitucional, en calidad de derecho de tipo político, ya que las y los ciudadanos tenemos derecho a votar en temas de trascendencia nacional, cuyo resultado puede ser vinculatorio si la participación alcanza al menos el cuarenta por ciento de quienes estén inscritos en la lista nominal de electores. Aunado a lo anterior, quien convoca no son únicamente nuestros representantes, sino también la propia ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

No me cabe la menor duda que los motivos que sustentan la decisión de consultar a la ciudadanía en temas de trascendencia, es hartamente positiva, y que es acorde a los valores que inspiran al régimen democrático, sin embargo, la forma en que está diseñada la institución aunada a los problemas de técnica constitucional, dificulta su puesta en práctica. A continuación trataremos de explicar esta aseveración.

En primer lugar, consideramos que los porcentajes de ciudadanos que se exigen para convocar a la consulta popular y para que su resultado sea vinculatorio, son altos, pues en lo relativo al primero se pide el dos por ciento y el segundo el cuarenta, ambos de la lista nominal de electores. Coincidimos con el dictamen que se elaboró en la Cámara de Diputados, de 25 de octubre de 2011, en el sentido de que hubiera sido preferible para alentar

la participación ciudadana, que fuera de uno y de veinticinco por ciento, respectivamente, pues de otra manera se “pone en riesgo el objetivo” de la reforma. No obstante, el Senado insistió en mantener esos porcentajes, a lo que finalmente accedió la Cámara de Diputados.

Por otra parte, consideramos que no se utilizó la técnica constitucional adecuada, pues se emplearon términos que no se definieron, para referirse a temas que no pueden ser objeto de consulta y en la práctica han hecho nugatorio el derecho de referencia. Quedaron plasmados los siguientes temas: la restricción de derechos humanos reconocidos en la Constitución, los principios consagrados en el artículo 40 constitucional, la materia electoral, los ingresos y gastos del Estado, la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

En la práctica se realizó la petición ciudadana al reunirse el porcentaje mínimo para solicitar al Congreso de la Unión que convocara a consulta popular, en octubre de 2014, pero no se logró el objetivo y no se llevó a cabo debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era inconstitucional la materia de la consulta.

En uno de los casos se analizó el tema prohibido para consultarse de lo “electoral”, empero no se estableció su significado en la Constitución y ello ameritó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación recurriera a criterios en los que se había pronunciado, a través de acciones de inconstitucionalidad, para determinar su alcance. En dicha consulta, se proponía que se preguntara a la ciudadanía sobre la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión: “¿Estás de acuerdo en que se modifique la Constitución para que se eliminen 100 de las 200 diputaciones federales plurinominales y las 32 senadurías plurinominales?” La interpretación que se dio al término “electoral” fue en sentido amplio y no se restringió al régimen normativo de los procesos electorales, pues “se veía reducida la participación de los partidos políticos y, por otro, se afectaban los efectos que tendría la votación de la ciudadanía sobre el grado de representatividad deseado, amén de que dicha disminución tiene un impacto sobre la forma en que operarán los principios de mayoría relativa y representación proporcional para asegurar que no exista sobrerrepresentación y subrepresentación de alguno de los partidos.”³⁶ Independientemente que coincidamos o no con el criterio de la Suprema Corte, nos interesa resaltar que dependiendo de la interpretación que se diera a la palabra “electoral” se realizaría la consulta popular o no, ya que no se definió constitucionalmente tal término.

³⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, Tomo I, noviembre de 2015, Pleno y Salas, pp. 326 y 327.

Después de esta exposición es que nos preguntamos, ¿no se calculó que debido a los porcentajes tan altos que se piden para convocar a consulta popular y para que el resultado sea vinculatorio, así como la ambigüedad y vaguedad de algunas palabras en los temas prohibidos para consulta, se obstaculizaría sobremanera poner en práctica a dicha institución de democracia semidirecta, o bien, fue premeditado para que quedara únicamente en el papel la participación del pueblo en la toma de decisiones?

De igual manera, otra de las peticiones de consulta que se dio fue sobre lo energético, su realización o no dependía de la interpretación relativa a uno de los temas prohibidos de consulta, de acuerdo con el artículo 35 fracción VIII, constitucional, los “ingresos y gastos del Estado”, en concreto, sobre el término “ingresos”. El caso se refería al otorgamiento de contratos o concesiones a particulares nacionales o extranjeros, para la explotación del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la industria eléctrica, pero consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la materia era inconstitucional, empero coincidimos con el ministro José Ramón Cossío, en el sentido de que se debió interpretar “ingresos” en su acepción más amplia, habida cuenta que se trataba del “ejercicio de un derecho político con rango y características de derecho humano”.³⁷ Entonces, no coincido con la técnica empleada para realizar la interpretación por parte de la mayoría de las y los ministros del Alto Cuerpo Colegiado.

Caso de la Reforma Energética: Un caso que es muy conveniente comentar por el mal uso que se le dio a la técnica constitucional, es el referente a la llamada “Reforma Energética”. Una crítica certera fue la que hizo Diego Valadés al proyecto de reformas, en lo que él llamó: “La Constitución desfigurada”. Nos concretaremos a mencionar tres aspectos que comenta: el primero es relativo a la utilización de términos ambiguos como “asignaciones”, que según dice: “servirá para todo lo que se desee”; el segundo, en cuanto a los artículos transitorios, menciona que se contienen derechos a favor de las empresas, no obstante que no forman parte del texto constitucional y su existencia es efímera, es decir, son de “eficacia perentoria”, por lo que la técnica sirvió como “técnica de ocultamiento y engaño”, pues “de los 21 transitorios, 11 contienen disposiciones permanentes que deberían formar parte del cuerpo constitucional,” y, tercero, de las seis mil novecientos palabras de la iniciativa, más de seis mil correspondían a los transitorios y solamente el resto a los artículos que se pretendían reformar³⁸ —y que a la postre así se hizo—. Por la abundancia en el contenido de los artículos transitorios y por

³⁷ Voto particular del ministro José Ramón Cossío en *Ibidem*, p. 374.

³⁸ Valadés, Diego, *op. cit.*, nota 10.

la falta de técnica constitucional, Miguel Carbonell consideró que resultaba preocupante lo que acontecía con nuestra Constitución, ya que “sufre un proceso acelerado de ‘ensanchamiento’ que la está dejando irreconocible y que la ha vuelto todavía más farragosa de lo que ya era.”³⁹

Respecto a los artículos transitorios es necesario ampliar nuestros comentarios, habida cuenta que su redacción es también parte importante de la técnica constitucional, ya que marca las reglas de transición de una norma jurídica que deja de tener vigencia a la nueva que surge, pero como bien lo dice Diego Valadés, “su objeto se agota en el tiempo.”

Como sabemos, una reforma constitucional debe estar respaldada por una exposición de motivos en la que se expresen las razones que impulsan la modificación de una determinada disposición; una parte dispositiva compuesta por los artículos a través de los cuales se persigue obtener los resultados esperados, así como una parte final, en la que se establecen los llamados artículos transitorios, que consagran, entre otros aspectos, precisamente, el régimen transitorio, por ejemplo, conceder una plaza a los estados para adecuar sus constituciones y leyes locales a una reforma de la Constitución federal; también contienen cláusulas de entrada en vigor de la reforma, así como cláusulas derogatorias que dejan sin vigencia a determinadas normas jurídicas.⁴⁰ En tal virtud, los artículos transitorios no deben ser excluidos de redactarse conforme a la técnica constitucional, pues se corre el riesgo que sean contrarios al contenido del propio texto constitucional.

IV. CONCLUSIONES

El objetivo que se persiguió en este trabajo fue analizar la técnica y el diseño constitucionales en el caso mexicano, por tal motivo se fijó un marco teórico-conceptual que sirviera de base para hacer el estudio respectivo. Primero intentamos definir lo que es la *técnica constitucional*, y dijimos que debe ser planteada en una relación de medio a fin y se compone de una serie de reglas que son utilizadas para formular un texto constitucional o introducirle reformas así como para su aplicación, con la finalidad de que sea claro, comprensible y sistematizado, con contenidos fundamentales congruentes con los objetivos fijados y con la pretensión de tener incidencia en

³⁹ Carbonell, Miguel, “La Constitución transitoria”, en *El Universal* de 12 de diciembre de 2013.

⁴⁰ Véase Gretel, (Grupo de Estudios de Técnica Legislativa), *Curso de técnica legislativa*, Madrid, Centro de Estudios constitucionales, 1989. citado por Atienza, Manuel, *Tras la justicia*, Barcelona, Ariel Derecho, 2003, pp. 202 y 203.

el terreno de lo fáctico. Luego adoptamos una definición de diseño y nos planteamos algunas preguntas sobre los diseños constitucionales, en cuanto a su origen y evolución, a las cuales agregamos la siguiente: ¿condiciona la técnica constitucional a la eficacia de las reformas constitucionales? Llegamos a la conclusión que sí y para facilitar el análisis de lo que acontece en México, se propuso una clasificación de los casos en los que se hace a un lado la técnica constitucional, ya sea en las reformas constitucionales o en la sustitución de la continuación: *a*). Hay veces que quienes realizan reformas constitucionales desconocen la técnica constitucional y, por tanto, el resultado se hace consistir en problemas de ambigüedad, de falta de sistematicidad, entre otros; *b*). En otras ocasiones se conoce la técnica constitucional, pero por la premura de aprobar una reforma se atropella aquélla, y *c*). En otros casos, se conoce la técnica constitucional, pero, premeditadamente, se rompe con la misma, porque así lo marcan diversos intereses.

Con base en dicho análisis, se llegó a la conclusión de que se dan los tres casos en México. Respecto a los dos primeros tan solo se enunciaron los ejemplos sin profundizar en la cita de los datos que nos den los pormenores de los mismos, para centrarnos en el tercero, habida cuenta que consideramos que es muy peligroso, sobre todo en el ámbito político, pues aunque puede ser en favor de intereses colectivos como cuando se incluyeron derechos sociales en el texto constitucional de 1917, también puede ser como “técnica del engaño y ocultamiento”, como en el caso de la reforma energética, en contra de tales intereses. Conclusiones a las que llegamos después de analizar los diseños constitucionales correspondientes.

En suma, es necesario estudiar en cada caso el diseño constitucional y remontarnos al origen de las reformas para saber cuáles eran los resultados esperados, luego saber cómo quedaron finalmente plasmadas en la Constitución, e identificar si hay alguna falla en la técnica constitucional empleada, ya sea por desconocimiento, por apresuramiento en la aprobación de las reformas respectivas o si deliberadamente se violó la técnica constitucional para obstaculizar o hacer nugatoria la aplicación de la norma constitucional.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ATIENZA, Manuel, *Tras la justicia*, Barcelona, Ariel Derecho, 2003.
- _____, “Contribución para una teoría de la legislación”, en Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *Elementos de técnica legislativa*, México, Porrúa/UNAM, 2010.

- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, 3ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- BOBROW, Davis B. y Drizeck, John S. *Policy analysis by design*, Pittsburgh Press, 1987.
- CARBONELL, Miguel, “La Constitución transitoria”, en *El Universal* de 12 de diciembre de 2013.
- CUEVA, Mario de la, “La Constitución Política”, en varios autores. *Derechos del Pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. I: Doctrinal constitucional, México, LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985.
- ENCICLOPEDIA Jurídica. [En línea 18 de marzo de 2016]. Disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/t%C3%A9cnica-jur%C3%ADdica/t%C3%A9cnica-jur%C3%ADdica.htm>.
- GARCÍA Ramírez, Sergio, “Estado Democrático y Social de Derecho”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, IIJ-UNAM, 2011, Biblioteca Jurídica Virtual. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/art/art4.htm>.
- GARGARELLA, Roberto, *Crisis de la representación política*, 3ª ed., México, Fontamara, 2014.
- GONZÁLEZ, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio, “El proceso de formación del Estado de Derecho en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917”, en Serna de la Garza, José Ma. y Caballero Juárez, José Antonio, *Estado de Derecho y transición jurídica*, México, UNAM, 2002.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “A casi cien años de la Constitución de 1917. Una primera reflexión”. Conferencia inaugural del seminario internacional “La tradición constitucional en México y la Constitución de 1917, organizado por el CIDE y la UAM, presentada el 17 de junio de 2015. [En línea 18 de marzo de 2016]. Disponible en: <http://derechoenaccion.cide.edu/a-casi-100-anos-de-la-constitucion-de-1917-una-primera-reflexion>.
- GOODIN, Robert E., *Teoría del diseño institucional*, trad. de María Luz Melón, Barcelona, Gedisa, 2003.
- GRETEL, (Grupo de Estudios de Técnica Legislativa), *Curso de técnica legislativa*, Madrid, Centro de Estudios constitucionales, 1989.
- HESSE, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, trad. de Pedro Cruz Villalón y Miguel Azpitarte Sánchez, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, Colección Democracia y Derechos.

- HUERTA Ochoa, Carla, “Constitución y diseño institucional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, IIJ-UNAM, 2011, [En línea 18 de marzo de 2016]. Disponible en Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/99/art/art3.htm>.
- LINARES Quintana, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Plus Ultra, t. III.
- NEGRETTO, Gabriel, *La política del cambio constitucional en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015.
- NIEMEYER, Víctor, “El Congreso Constituyente norteamericano de 1787 y el Congreso Constituyente mexicano de 1916-1917. Comparación y contraste”, en *Derecho Constitucional Comparado: México y Estados Unidos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1990.
- ROLDÁN Xopa, José, “Crónicas de la reforma energética (II). La ‘técnica’ constitucional”. [En línea 18 de marzo de 2016]. Disponible en <https://joseroldanxopa.wordpress.com/2014/01/05/cronicas-de-la-reforma-energetica-ii/>.
- TENA Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 1980.
- VALADÉS, Diego, “La Constitución desfigurada”, [En línea 18 de marzo de 2016]. Disponible en <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=18212&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/editoriales/editorial.aspx?id=18212>.